Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0150.
REFE : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DTE : AIDA EDITH MORALES VARGAS.
DDO : ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00074-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

Por su parte, dispone el numeral 2° del artículo 114, ibídem, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. Pues bien, revisado el documento aportado por la demandante como título ejecutivo (sentencia), se observa, que el mismo adolece de la respectiva constancia de ejecutoria, lo que le resta merito ejecutivo al documento aportado. Por lo anterior, deberá la parte demandante, aportar el título ejecutivo que reúna las características aquí mencionadas.

De otro lado, establece el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En este caso en concreto, la parte ejecutante no indica la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones o en su defecto la manifestación de desconocer tal dirección; por lo tanto, deberá la parte interesada realizar pronunciamiento al respecto, significándose que en caso de aportar la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandado, se deberá realizar la manifestación que trata el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora AIDA EDITH MORALES VARGAS en contra del señor ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se le reconoce personería al Dr. JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, abogado en ejercicio portador de la T. P. N° 202.906 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BERNJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 048 fijado hoy 16/05/2024, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario